

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

969-20-EP/24 En el Caso No. 969-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 969-20-EP	2
1427-20-EP/24 En el Caso No. 1427-20-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1427-20-EP.....	39



Sentencia 969-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 03 de octubre de 2024

CASO 969-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 969-20 -EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de protección incoada frente a la negativa del Registro Civil de registrar a A.A.¹ con los apellidos de D.A.A.M y M.B.G.S.. Tras el análisis pertinente, resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección al no encontrar vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva en el componente de ser juzgado en un plazo razonable, ni al debido proceso en la garantía de la motivación. Finalmente, esta Corte aclara que la sentencia no genera efecto alguno sobre el caso concreto, ni conlleva la obligación de modificar la situación de A.A.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 16 de noviembre de 2018, M.B.G.S. y D.A.A.M. (“**la pareja**” o “**familia A.G.**”), acudieron a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) en Quito para inscribir a A.A.² La pareja solicitó que se haga constar la doble filiación materna atendiendo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC, caso 1692-12-EP (“**caso Satya**” o “**sentencia 184-18-SEP-CC**”). El departamento jurídico de la Coordinación Zonal 9 del Registro Civil negó la inscripción.
2. El 20 de noviembre de 2018, la pareja dirigió una petición por escrito al Registro Civil, en la que insistió en la inscripción de A.A. El 16 de enero de 2019, la Coordinación Zonal 9 del Registro Civil, mediante oficio DIGERCIC-CZ9-2019-

¹La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño y de la pareja, así como el número del proceso de origen, en atención a la solicitud expresa de las accionantes y a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de la sentencia esta Corte utilizará la nominación “A.A.” al referirse al niño; “M.B.G.S.” y “D.A.A.M” para referirse a las accionantes.

² M.B.G.S., ecuatoriana de nacimiento y D.A.A.M, ecuatoriana por naturalización son dos mujeres que se identifican a sí mismas como lesbianas. Son una pareja cuya unión de hecho se inscribió en Ecuador el 4 de junio de 2012. D.A.A.M tuvo un hijo, A.A., quien nació en agosto de 2018 en Venezuela, y fue inscrito con los apellidos de su madre en el Registro Civil de Venezuela el 23 de agosto del mismo año, en palabras de D.A.A.M., para obtener un pasaporte y regresar a Ecuador con su pareja M.B.G.S.

0689-O, indicó que “se puede proceder al registro del nacimiento de [A.A.] tal como consta en la inscripción de nacimiento del país de Venezuela”.³ Es decir, solo con los apellidos de D.A.A.M.

3. El 7 de enero de 2020, M.B.G.S. y D.A.A.M, por sus propios y personales derechos y en representación de A.A., presentaron una acción de protección en contra del Registro Civil frente a la negativa de inscribir a A.A. con la doble filiación materna.
4. El 21 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”), aceptó la demanda y ordenó al Registro Civil la inscripción inmediata de A.A. “incorporando los apellidos de sus dos madres, reconociendo su filiación como hijo” de M.B.G.S. y D.A.A.M. Frente a esta decisión, el Registro Civil interpuso recursos de aclaración y ampliación.
5. El 5 de marzo de 2020, el Tribunal rechazó los recursos. Posteriormente, el Registro Civil interpuso un recurso de apelación.
6. El 14 de julio de 2020, **el Registro Civil inscribió a A.A con los apellidos de M.B.G.S. y D.A.A.M y el 29 de julio de 2020 se emitió el correspondiente documento de identidad.**⁴
7. El 7 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, y declaró sin lugar la acción de protección.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 20 de agosto de 2020, la familia A.G. (“**accionantes**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de agosto de 2020 expedida por la Corte Provincial.

³ El Registro Civil se refirió a la inscripción y el registro en Ecuador y las razones por las cuales en el caso de origen procedería únicamente el registro de A.A. Para efectos de clarificar los antecedentes y la problemática del caso en cuestión, la Corte considera pertinente clarificar la diferencia de los términos anteriormente expuestos. De conformidad con el artículo 2 numeral 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, la **inscripción** corresponde al “[a]siento o anotación de un hecho o acto de forma inicial. Escribir el nombre y datos personales de alguien en un registro especializado”. Por su parte, el artículo 2 numeral 10 de la norma *ibidem*, define al **registro** como el “[a]siento o anotación que incorpora un hecho o acto de una persona de forma secundaria. Escribir en un registro el nombre de alguien o de algo, en especial cuando es de carácter oficial”.

⁴ Ver a fs. 30 y 201 del expediente constitucional.

9. El 8 de octubre de 2020, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la demanda y dispuso a la Corte Provincial remitir el respectivo informe motivado en el término de 10 días. Adicionalmente, dispuso remitir el auto de admisión al Pleno de este Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico.
10. El 4 de noviembre de 2020, la Corte Provincial remitió el informe correspondiente.
11. El 11 de diciembre de 2020, el Registro Civil presentó un escrito referido a sus actuaciones en el caso en cuestión.
12. El 13 de enero de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el adelanto de orden cronológico de la causa. El 2 de marzo de 2021, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez avocó conocimiento del caso, y el 11 de octubre de 2021 convocó a las partes procesales a una audiencia reservada, la cual se realizó el 21 de octubre de 2021.
13. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y su conocimiento recayó en el despacho de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa el 14 de septiembre de 2023 y convocó a los sujetos procesales a una audiencia reservada que se efectuó el 22 de septiembre del 2023.

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales⁶

3.1. De las accionantes

15. Las accionantes alegan que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso porque no se emitió la sentencia en un plazo razonable, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.⁷

⁵Tribunal compuesto por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los entonces jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

⁶Los argumentos de las partes procesales corresponden tanto a los vertidos en la audiencia como a los respectivos documentos presentados en la Corte (*i.e.* demanda e informes de descargo).

⁷Constitución, arts. 75, 76 numerales 3 y 7 literal l, y 82, respectivamente.

16. Respecto de la vulneración del debido proceso en relación el plazo razonable, las accionantes expresaron que la Corte Provincial, se demoró en resolver el recurso de apelación interpuesto por el Registro Civil sin haberlas convocado a una audiencia, lo que agravaría su situación ya que:

[M]antuvo en una situación de incertidumbre a las accionantes y a su hijo por 58 días desde que avocó conocimiento de la causa, hasta que finalmente emitió una sentencia no solo revocando la sentencia venida en grado, sino en la práctica, revirtiendo también la situación jurídica del niño, que días antes ya había sido registrado con los apellidos de sus dos madres por propia iniciativa del personal de la Dirección Zonal 9 del Registro Civil.

17. Sobre lo anterior, se remitieron al artículo 24 de la LOGJCC e indicaron que:

[L]os recursos de apelación sobre garantías jurisdiccionales deberán resolverse a los ocho días término después de haberse abogado (sic) conocimiento de la causa. La única excepción a esta regla se da si se convoca a las partes a una audiencia, en cuyo caso la sentencia deberá darse ocho días después de efectuada tal audiencia, algo que en este caso no sucedió.

18. En esa línea, expresaron que sus derechos se vieron agravados puesto que “ese tribunal no se preocupó por convocar a una audiencia donde las partes hubieran aportado con elementos para mejor resolver, y aun así tardó cinco veces el tiempo establecido en la ley para resolver el recurso”.

19. Asimismo, indicaron que “a pesar de haber apelado a la sentencia de primera instancia alegando una supuesta imposibilidad reglamentaria para inscribir al niño [A.A.] con los apellidos de sus dos madres, *motu proprio* los funcionarios del Registro Civil se contactaron con la abogada de las señoras, para ofrecerles registrar al niño, como un modo de cumplir la sentencia de primera instancia [sic]”.

20. En línea con lo anterior, las accionantes aseguraron que aquello provocó “inseguridad jurídica, caracterizada por la falta de certeza con respecto a la identidad del niño, y al reconocimiento de la calidad de madre de la señora [M.B.G.S.], provocada por la demora del tribunal que conoció la apelación del recurso”.

21. Con relación al derecho a la seguridad jurídica, las accionantes indicaron que su derecho se vio vulnerado debido a que la Corte Provincial no analizó las violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación, alegadas por D.A.A.M y M.B.G.S.

22. A juicio de las accionantes, la Corte Provincial también vulneró su derecho a la seguridad jurídica porque inobservó el caso Satya, no determinó los párrafos que eran

directamente aplicables a su caso “y que debían tomarse en cuenta para resolver la cuestión de la identidad del niño”.

23. Asimismo, señalaron que este Organismo en el caso Satya determinó “algunos estándares que debían ser observados por la Sala de lo Laboral”, pero a pesar de ello, la Corte Provincial los inobservó. Para justificar aquello, las accionantes enlistaron una serie de razones de lo que consideran criterios expedidos por este Organismo en el caso Satya.⁸
24. De igual manera, las accionantes consideraron que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque:

[L]a Sala de lo Laboral se rehusó categóricamente a analizar las violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación alegadas por [la familia A.G.], alegando que no estaban en discusión sus derechos. Especialmente, se negó a analizar el impacto en la vida familiar y privada de la señora [M.B.G.] a raíz de esta decisión, y si bien cita las normas constitucionales que protegen a las familias diversas, no explica cómo esta decisión efectivamente contribuye a proteger a los integrantes de esta familia en particular.

25. También, manifestaron que la Corte Provincial no explicó en la decisión “cómo, contar con una identidad consonante con [la] realidad [de A.A.], y que reconozca legalmente a [A.A.] como hijo de [la familia A.G.] contraría [el] principio” de interés superior del niño.
26. En la misma línea de ideas, señalaron que la Corte Provincial no indicó cómo se vulneró el derecho a la identidad de A.A. “especialmente, la luz de la interpretación dada por la CCE en [el caso Satya]. Ni siquiera analizó el hecho de que [A.A.] había sido ya inscrito por solicitud del mismo Registro Civil”.
27. Por último, las accionantes en un acápite de su demanda, explicaron las razones por las cuales consideran que la Corte Constitucional debería analizar el mérito del caso.

3.2. De la judicatura accionada

28. La Corte Provincial, en relación con el plazo razonable, realizó un recuento sobre la sustanciación del caso e indicó que “por errores que se produjeron en el sistema

⁸ De acuerdo con las accionantes, los estándares que la Corte Constitucional detalló en el caso Satya fueron los siguientes: el deber estatal de hacer prevalecer el principio del interés superior del niño, en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad; que el derecho a la identidad “se encuentra fuertemente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permite a los niños y niñas la individualización y protección jurídica de sus derechos”; la existencia de vulneración del derecho a la nacionalidad cuando “a negativa del registro impide al niño o niña ejercer una nacionalidad que por nacimiento o filiación le corresponde”; que la filiación se genera a partir de varios supuestos como la verdad biológica, la asignación legal en sentido estricto y la verdad procreacional.

automático de trámite judicial, único medio para realizar actividades judiciales, que impidió notificar la sentencia que estuvo lista dentro del término legal”.

29. Con relación al hecho de no haber convocado a audiencia, se remitió al artículo 24 de la LOGJCC y señaló que “no existiendo ninguna necesidad, el Tribunal fue del criterio que no se requería de audiencia para resolver el recurso propuesto, ya que contaba con los elementos suficientes para fundamentar la sentencia”.
30. Por último, se pronunció sobre los argumentos de fondo de las accionantes, expresó que “el niño ya fue registrado al ingresar al país con los nombres y apellidos que constaba en su pasaporte extranjero, sin que las legitimadas activas hayan iniciado los trámites previos que la ley y el reglamento pertinentes prevén para garantizar estos derechos.”
31. Concluyó que, “el acto referido, no provocó agravio a los derechos de identidad e identificación del menor tampoco a su derecho de tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, ya que la negativa de la inscripción del menor, de la forma exigida por sus madres, no impide el goce de los derechos referidos tanto de las madres como del menor”.

3.3. De los *amici curiae*

32. En la causa se presentaron varios *amici curiae* relativos a la doble filiación materna.⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

33. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección, surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal, objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
34. En lo que respecta a la alegación contenida en el párrafo 19 *supra*, se percibe que no está dirigida a cuestionar alguna actuación por parte de la autoridad judicial demandada. Por el contrario, se dirigen a cuestionar las actuaciones por parte del Registro Civil. En ese sentido, la Corte, ni aun haciendo un esfuerzo razonable,

⁹ *Amici curiae* presentados por: Observatorio de Derechos y Justicia en conjunto con la estudiante Isabella María Palacios, como estudiante de Derecho de Universidad Internacional del Ecuador y como parte del cuerpo estudiantil que trabaja en el Centro por la Transparencia y los Derechos Humanos de la Universidad Internacional del Ecuador; Pakta; y la Clínica de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Universidad San Francisco de Quito.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

encuentra un cargo mínimo para plantear un problema jurídico, de modo que, se descarta su análisis.

- 35.** De igual manera, con relación a los cargos determinados en los párrafos 22, 23 y 26 de esta sentencia se observa que las accionantes afirman que la Corte Provincial no aplicó el caso Satya para resolver el proceso de origen, a pesar de que este Organismo determinó algunos estándares en dicho fallo que, a su criterio, la Corte Provincial debía utilizar. Sin embargo, las accionantes al alegar la presunta vulneración de derechos por inobservancia de dicha sentencia, no expusieron de manera clara y precisa por qué la sentencia 184-18-SEP-CC se debió aplicar al caso en cuestión. Tampoco refirieron las reglas jurisprudenciales que se debieron aplicar a su caso, ni presentaron los elementos del caso que puedan establecer una analogía con el precedente enunciado. Por el contrario, las accionantes enlistaron una serie de lo que consideraron estándares determinados por esta Corte, que en sus criterios la autoridad judicial accionada debió realizar. De manera que, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, se encuentra un cargo mínimo para realizar un problema jurídico al respecto, por lo que, se descarta su análisis.
- 36.** Asimismo, en el párrafo 25 *supra* se advierte que las accionantes expresan su inconformidad con la sentencia impugnada. Pues del cargo se nota con claridad que las accionantes reniegan el análisis de la autoridad judicial respecto de la aplicación del principio del interés superior del niño al caso. De modo que, al referirse sobre la corrección de la decisión, no se puede realizar un problema jurídico sobre ello, toda vez que la Corte no está habilitada para pronunciarse sobre el acierto o desacierto de los fundamentos que justifican una decisión. En consecuencia, no se formulará un problema jurídico respecto de aquello.
- 37.** Ahora bien, de los párrafos 16, 17, 18 y 20 se observa que las accionantes afirman que la Corte Provincial habría vulnerado su derecho al debido proceso al no haber resuelto el recurso de apelación en un plazo razonable además de no haber convocado a audiencia, lo cual habría significado una situación de incertidumbre para las accionantes y para A.A. Al respecto, la Corte observa que sus cargos guardan relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de ser juzgado en un plazo razonable. De modo que, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no haber convocado a audiencia, y al haber emitido y notificado la sentencia de 7 de agosto de 2020 fuera del término previsto por la ley?

- 38.** Con relación a los cargos recogidos en los párrafos 21 y 24 *supra*, esta Corte advierte que sus alegatos giran en torno a que existió la vulneración de su derecho al debido

proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica por cuanto la autoridad judicial accionada no analizó suficientemente la presunta vulneración de sus derechos en el caso concreto. De ese modo, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia expedida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la familia A.G.?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al no haber convocado a audiencia, y al haber emitido y notificado la sentencia de 7 de agosto de 2020 fuera del término previsto por la ley?

39. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución. Este dispone que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”.
40. Este Organismo ha indicado que el derecho a la tutela judicial efectiva puede concretarse en tres aspectos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial, que implica la debida diligencia y el respeto en todo el proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹¹
41. Con respecto a **ii)**, esta Magistratura ha precisado que, en la sustanciación de los procesos, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Este principio consiste en que las autoridades jurisdiccionales den trámite a las causas puestas en su conocimiento en un tiempo razonable y en cumplimiento de las normas vigentes y aplicables.¹²
42. En esa línea, esta Corte ha indicado que “no por la mera consideración de la demora de una causa, se configura una vulneración del plazo razonable pues corresponde hacer un análisis caso a caso atendiendo a sus particularidades en función de los criterios que ha desarrollado esta Corte”.¹³ De manera que un determinado proceso

¹¹ CCE, sentencia 916-20-EP/24, de 21 de marzo de 2024; 540-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 26; 1943- 12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; y, 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 41.

¹² CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 29; sentencia 421-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.50.

judicial puede extenderse más allá del término señalado en la ley para el efecto sin que aquella transgresión cobre, necesariamente, relevancia constitucional.¹⁴

43. De esta forma, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que para analizar la posible vulneración del plazo razonable se deben tener en cuenta los siguientes parámetros: **i)** complejidad del asunto; **ii)** la actividad procesal del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades judiciales; y, **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.¹⁵
44. En la presente causa, las accionantes alegan que se vulneró el referido derecho por cuanto la Corte Provincial sin llamar a audiencia, emitió su sentencia fuera del término previsto por la ley. Se observa que el caso fue avocado por la Corte Provincial el 10 de junio de 2020 y la sentencia se expidió el 7 de agosto de 2020. De modo que, para constatar si en efecto hubo una afectación a la tutela judicial efectiva por una presunta demora en el plazo razonable, se procederá a verificar los parámetros determinados en el párrafo precedente.
45. En el caso bajo examen, sobre **i)**, se advierte que existe complejidad en el asunto a tratar,¹⁶ ello en razón de los hechos y derechos alegados como vulnerados. Si bien no existió una pluralidad de sujetos, dado que las partes procesales dentro de la causa eran A.A., las accionantes y el Registro Civil; este Organismo nota, de la sentencia impugnada, que la complejidad se da porque el hecho a resolver no es una controversia común. La problemática a tratar, gira en torno a la inscripción de A.A. en el Registro Civil ecuatoriano con la doble filiación materna, quien fue inscrito previamente en el Registro Civil de Venezuela con los apellidos de D.A.A.M. Aquello requería un análisis más exhaustivo del contenido de los derechos de A.A. –miembro de un grupo de atención prioritaria– y de la pareja, así como de la aplicación del ordenamiento jurídico al caso en cuestión.
46. En cuanto a **ii)**, esta Magistratura ha señalado que se debe evaluar si los accionantes fueron activos en el impulso de la causa y si no incurrieron en alguna acción dirigida a entorpecer la tramitación del caso.¹⁷ Ahora bien, reconociendo que en un proceso de garantías jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 15 de la LOGJCC, en general, corresponde la autoridad judicial el impulso procesal. Por lo que, analizando la conducta de la jueza y jueces del tribunal de apelación, este Organismo constata

¹⁴ CCE, sentencia 2767-19-EP/24, 07 de marzo de 2024, párr. 24.

¹⁵ CCE, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63, sentencia 2936-17-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 40

¹⁶ En relación con la **complejidad del asunto**, esta Magistratura ha determinado que se debe observar la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros. Ver CCE sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 52.

¹⁷ CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 55; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 68.

del expediente que luego de que la causa se sorteó el 28 de mayo de 2020, la jueza ponente –Jannet Estelita Coronel Barrezueta– remitió al resto de los jueces que conformaron el tribunal de apelación el proyecto borrador el 08 de junio del mismo año. Posteriormente, la jueza ponente requirió en múltiples ocasiones apoyo a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones-UTIC para poder subir su proyecto de resolución al sistema y poder notificar la decisión.¹⁸ En tal sentido, se verifica que existió impulso procesal por parte de los jueces de la Corte Provincial, tomando en consideración que, durante la tramitación de la causa, nos encontrábamos en contexto de la pandemia por COVID-19. Lo cual implicaría mayor complejidad para resolver los inconvenientes suscitados en el proceso.

47. Respecto de **iii)**, del sistema EXPEL, así como de los recaudos procesales, se observa que la Corte Provincial indicó que existió una complicación en dicho sistema para subir y notificar la decisión en el sistema debido “[al] cambio del sistema de trámite SATJE a trámite web” lo que habría producido como consecuencia “[la] [im]posibilidad de ingresar al nuevo sistema web la sentencia que ya estuvo ingresada en el sistema anterior y mientras no se solucionó este error técnico sino hasta hoy (05/08/2020), fue imposible notificar la sentencia”. Tan es así, que la jueza ponente de la causa –Jannet Estelita Coronel Barrezueta– requirió en múltiples ocasiones apoyo a la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones-UTIC para resolver el inconveniente.¹⁹ Por lo tanto, no se podría afirmar que aquello refleje falta de interés por parte de los jueces de la Corte Provincial o intente retardar injustificadamente la causa. Como se mencionó en este párrafo, como en el párrafo 44 *supra*, no solo hubo una complejidad inherente al caso, sino que también se presentaron problemas con el sistema automático de trámites judiciales –entonces SATJE– que impidieron la expedición y notificación oportuna de la sentencia.

¹⁸Para mayor información remitirse al siguiente pie de página.

¹⁹Adicionalmente, este Organismo observa del expediente constitucional, a fs. 56- 58, que el 08 de junio de 2020, la jueza ponente, Jannet Estelita Coronel Barrezueta, envió a los otros jueces que componían el tribunal de apelación –Richard Iván Buenaño Loja y María Mercedes Lema Otavalo– el borrador de la sentencia. De igual manera, a fs. 59 del mismo expediente, se advierte la existencia de un correo electrónico emitido de 1 de julio de 2020 por parte de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones-UTIC. En dicho correo se da respuesta al ticket No. IM591174 emitido por la jueza ponente de la causa en la que solicitó la eliminación del proyecto borrador de la sentencia. UTIC indicó que, al ser un proyecto de resolución “debe ser escalado a los compañeros de la [Dirección Nacional] de TIC’s con una autorización de su parte solicitando que se elimine esa actividad”. Asimismo, a fs. 60 se advierte que la jueza ponente insistió a la “mesa de servicios” en que se realicen las gestiones necesarias para poder notificar con prontitud la sentencia. De este modo, la jueza Jannet Coronel indicó que “presenté dicha solicitud [a la Dirección Nacional] pero no hemos tenido respuesta hasta la fecha. Ruego ayudar a solucionar este inconveniente lo más pronto posible, ya que se trata de una garantía constitucional”. Asimismo, se tiene a fs. 63 que el 10 de julio de 2020, Jannet Coronel dirigió un correo a Eduardo Cabezas, funcionario del Consejo de la Judicatura- UTIC, en el que autorizó la eliminación del proyecto de resolución “a fin de poder subir nuevamente al sistema web [la sentencia] y notificar[la]”. El 13 de julio del mismo año, la jueza insistió a UTIC “poner sus buenos oficios a fin de cumplir con este deber procesal” (fs. 64 y 65). Dicha insistencia se realizó nuevamente el 20 y 24 de julio de 2020 (fs. 66 y 68 del expediente constitucional).

48. Finalmente, sobre iv), se observa que la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso no se encontraba suspendida ni condicionada a la decisión judicial, pues previamente se había concedido la acción de protección y la entidad accionada había ejecutado la decisión, inscribiendo a A.A. con la doble filiación materna el 14 de julio de 2020. Aquello implicaría que, el cumplimiento de inscripción del niño por parte del Registro Civil significó la consolidación de su situación jurídica, pues su identidad se mantiene hasta la actualidad.²⁰ Adicionalmente, desde que la Corte Provincial avocó conocimiento del caso el 10 de junio de 2020 hasta su expedición el 7 de agosto del mismo año, transcurrieron dos meses para resolver un caso que, como se indicó a lo largo de este análisis, presentaba una notable complejidad. Además de que la sentencia no pudo notificarse dentro del tiempo previsto por los jueces debido a errores producidos en el sistema automático de trámites judiciales.
49. En virtud de lo expuesto, este Organismo no verifica que el tiempo que demoró la Corte Provincial Pichincha en emitir el fallo de segunda instancia haya devenido en situaciones de vulnerabilidad de derechos para las partes involucradas en el proceso.
50. Por lo tanto, este Organismo concluye que, sobre la base de las circunstancias del caso, la Corte Provincial no vulneró el derecho de las accionantes a recibir una sentencia dentro de un plazo razonable.

5.2. ¿La sentencia de expedida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales de la familia A.G.?

51. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el artículo 76 numeral 7, literal l) y dispone que “[las] resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”.
52. Al respecto, este Organismo ha establecido que la motivación en garantías jurisdiccionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una **i)** fundamentación normativa suficiente, y **ii)** una fundamentación fáctica suficiente, así como **iii)** el análisis de los hechos para verificar la existencia o no de vulneración de derechos, y en el caso de no determinar la existencia de vulneraciones, señalar “las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.²¹

²⁰En la audiencia reservada, el Registro Civil indicó no haber revocado la cédula de ciudadanía de A.A. otorgada el 29 de julio de 2020 “en vista del interés superior del niño”.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; 103.

53. En el caso que nos ocupa, las accionantes sostienen que la sentencia emitida por la Corte Provincial no analizó la vulneración a sus derechos a la igualdad y no discriminación, y que a pesar de “cita[r] las normas constitucionales que protegen a las familias diversas, no explica cómo esta decisión efectivamente contribuye a proteger a los integrantes de esta familia en particular”
54. En criterio de esta Corte, lo anterior guarda relación con la presunta falta de análisis de los derechos constitucionales al caso concreto. En atención a estos criterios, para identificar si se produjo una vulneración de la garantía de motivación, corresponde a este Organismo determinar si la Corte Provincial analizó los hechos para constatar la existencia o no de vulneración de derechos. De modo que, la Corte procederá a verificar que en la decisión no exista el referido vicio motivacional, más no le compete pronunciarse sobre la corrección o incorrección de los fundamentos de la sentencia.
55. En la acción de protección, las accionantes señalaron que la negativa del Registro Civil de inscribir a A.A. con doble filiación materna vulneró los derechos a la protección a la familia, a la identidad, vida privada y familiar “a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación”. Afirmaron que “tal medida, efectivamente constituye un trato diferente y discriminatorio, al no lograrse verificar la necesidad de darle un trato diferenciado a un niño hijo de una pareja de mujeres lesbianas a la hora de garantizar su identidad”.
56. De la sentencia se observa que la Corte Provincial realizó un recuento de los hechos, e identificó, en su criterio, la problemática del caso. Al respecto se pronunció sobre los derechos de libertad, la inscripción de nacimiento como un derecho, y sobre el derecho a la identidad de las NNA. Con base en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución, las autoridades judiciales accionadas expresaron que:

Los antecedentes que deben ser considerados, son los que tienen relación con: lugar donde nació (república de Venezuela, en el municipio [XXX], en la parroquia de [XXX]); que tiene dos nombres y dos apellidos; que sus datos de identificación han sido inscritos en su país natal; que ha ingresado al Ecuador con esta identificación o en otras palabras, con esta individualidad; por tanto, de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, a saber, a las normas constitucionales transcritas, tiene derecho a conservar su nacionalidad y procedencia familiar.

57. En esta línea, la Corte Provincial reflexionó sobre el derecho a la identidad y señaló que “no se agota en la identificación, su concepto es más amplio, está relacionado con la individualidad, con la personalidad, con los rasgos que lo identifican y caracterizan”. Así, estableció las diferencias entre la “inscripción” y el “registro” sobre la base de lo establecido en los artículos 2, numerales 6 y 9 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (“LOGIDC”) e indicó que:

[De conformidad con] el Art. 30 de la [LOGIDC] respecto a la inscripción de nacimientos, se ordena: Datos de la inscripción de nacimiento [...], datos todos que en el caso de [A.A.] ya han sido registrados en el país donde nació, inclusive consta la firma de la autoridad competente (datos del registrador) y de la solicitante de la inscripción. De modo que no se trata de una inscripción de nacimiento sino de un trámite distinto.

58. Por lo anterior, la autoridad judicial consideró que, de conformidad con el artículo 90 de la LOGIDC y para garantizar y respetar el derecho a la identidad de A.A.:

[E]l registro que corresponde hacer a los funcionarios del Registro Civil debe estar adecuado a esta norma y a las demás del ordenamiento jurídico relativos a la identidad (subjetivo) e identificación (formal) de las personas como un derecho de libertad reconocido en la Constitución porque se trata de un menor de edad, de nacionalidad venezolana cuya inscripción de los hechos y actos relativos a su estado civil ya han sido inscritos en el país donde nació.

59. De igual manera, se remitió al caso Satya e indicó que el concepto de identidad “es como precisa la sentencia constitucional, un derecho inherente a la personalidad y a la esencia humana del menor [A.A.] pues ya lo identifica como individuo de la sociedad tanto venezolana como ecuatoriana”. Así, afirmó que “[A.A.], cuyo registro consta en las oficinas de migración, es el ciudadano de nacionalidad venezolana, nacido en el lugar ya descrito, con los dos nombres y los dos apellidos registrados ante la autoridad correspondiente de dicho país”.

60. En virtud de lo expuesto, la Corte Provincial concluyó que en el análisis del caso “no entra en cuestión los derechos de las accionantes, ni su rol de madres, tampoco el derecho del menor a tener una familia, tómake (sic) en cuenta que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos”. Los jueces de segunda instancia indicaron que se debe analizar el interés de superior de A.A. y los hechos del caso, ya que, lo que solicitan las accionantes es:

[La] modifica[ci]ón datos de filiación que ya constan en la inscripción realizada en el país extranjero [Venezuela], que la accionante afirma que es errónea y que fue producto de su propia actuación bajo la legislación del país de nacimiento o de origen del niño y de **su madre, quien realiza la inscripción, pretendiendo, sin procedimiento previo, que dicha inscripción sea cambiada, no obstante que existe en el país regulaciones claras respecto de hijos dentro de familias de hecho. Visto el caso de la forma referida, ciertamente el Registro Civil está constitucional y legalmente impedido de aceptar la solicitud de las accionantes** (énfasis añadido).

61. En esa medida, la Corte Provincial concluyó que “la parte recurrente [Registro Civil] tiene razón en discutir los argumentos de la sentencia de primera instancia y la decisión”; por lo que, aceptó el recurso de apelación y desechó la acción de protección incoada.

62. De lo expuesto, se colige que la Corte Provincial cumplió con el estándar reforzado en garantías jurisdiccionales ya que analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos del caso, centrando su análisis en el derecho a la identidad de A.A., al igual que utilizó, a su vez, normas que consideró pertinentes en la causa. En tal virtud, no se observa que la autoridad judicial demandada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
63. Finalmente, esta Corte Constitucional considera importante precisar que, conforme lo analizado en esta sentencia, la negativa de aceptar la acción extraordinaria de protección 969-20-EP no genera efecto alguno sobre las circunstancias actuales del caso concreto. Por lo que, no significa que se deba modificar la situación de A.A. Además, es relevante destacar que mantener la identidad actual del niño no implica que esta Corte Constitucional avale las decisiones tomadas previamente por los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial en este caso. Este Organismo insiste en que esta sentencia no constituye una corrección a los razonamientos de las instancias judiciales precedentes. El presente pronunciamiento atiende específicamente a las circunstancias que el transcurso del tiempo generó en la situación de la identidad del niño.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **969-20-EP**.
2. **Aclarar** que esta sentencia no genera efecto alguno sobre el caso concreto, ni implica la modificación de la situación de A.A., conforme a lo establecido en el párrafo 63 de esta sentencia.
3. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Teresa Nuques Martínez**SENTENCIA 969-20-EP/24****VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez**

1. El 03 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 969-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Este fallo desestimó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) el 7 de agosto de 2020 (“**sentencia impugnada**”), por las señoras M.B.G.S. y D.A.A.M. (“**accionantes**”), madres del niño A.A.A.G (“**niño**”).
2. Con relación al análisis jurídico desarrollado en la sentencia, si bien concuerdo con la decisión adoptada, es imperante realizar otras consideraciones diferentes a las constantes en el fallo aprobado. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) y en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente el presente voto concurrente, mismo que comprenderá un análisis integral de los aspectos relevantes de la causa de origen, así como de la fundamentación de la sentencia emitida por este Organismo. En este sentido, es preciso tomar en consideración los antecedentes de la acción de protección, haciendo referencia tanto a los elementos fácticos como a las decisiones judiciales relevantes que constan en el expediente.
3. Tal como fue desarrollado en el voto de mayoría, la causa se originó en razón de que M.B.G.S., quien es ecuatoriana de nacimiento y D.A.A.M., ecuatoriana por naturalización –nacida en Venezuela–, constituyeron una unión de hecho que se inscribió en Ecuador el 4 de junio de 2012. En agosto de 2018, D.A.A.M. tuvo un hijo, A.A.A.G., nacido en agosto de 2018 en Venezuela, quien fue inscrito con los apellidos de su madre en el Registro Civil de Venezuela el 23 de agosto del mismo año.
4. El 16 de noviembre de 2018, las accionantes solicitaron a la Coordinación Zonal 9 del Registro Civil del Ecuador (“**Registro Civil**”) la inscripción de la doble filiación materna. Tras la negativa recibida en el trámite interno ante la institución respecto de la inscripción del menor, el 7 de enero de 2020, M.B.G.S. y D.A.A.M., por sus propios y personales derechos y en representación de A.A., presentaron una acción de protección en contra del Registro Civil.
5. En sentencia de 21 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

(“**Tribunal**”) declaró la vulneración de los derechos constitucionales a la protección de las familias diversas, el derecho del niño a la identidad, nombre y nacionalidad. En su parte pertinente, razonó que cuando “la entidad accionada se negó a la inscripción del menor A.A. con sus dos apellidos maternos, [...]– se vulneró el derecho a que el menor sea reconocido civilmente como parte de una familia diversa [...]”. Es importante destacar que el análisis realizado por el Tribunal, desconoció expresamente que ya existía una inscripción del niño en Registro Civil de Venezuela, tal como se mencionó en el párrafo 3 *supra*.

6. En la misma línea, el Tribunal tomó como referente la sentencia 184-18-SEP-CC, y declaró la vulneración de los derechos acusados. Por ello, como reparación integral dispuso i) dejar sin efecto la negativa a la solicitud de inscripción del menor; y, ii) ordenar la inscripción del menor con los apellidos de ambas madres. En este punto, cabe mencionar también que los supuestos de hecho y la resolución de la sentencia 184-18-SEP-CC, son distintos a los suscitados en el proceso de origen de esta causa; y, por ello, a consideración de quien suscribe este voto concurrente, mal habría podido utilizarse en la resolución del proceso de origen y que desde ninguna perspectiva este pronunciamiento que se realiza en el presente voto concurrente significa compartir la argumentación de la sentencia de instancia.
7. No obstante, las consideraciones expuestas, el enfoque del presente voto concurrente no pretende efectuar un análisis respecto de la corrección o incorrección de las sentencias emitidas por las judicaturas inferiores, así como tampoco se pretende emitir juicios u opiniones respecto de la sentencia 184-18-SEP-CC.
8. Como consecuencia de la resolución del Tribunal de 21 de febrero de 2020, el Registro Civil procedió a inscribir y reconocer la doble filiación materna del niño, conforme se ordenó en la sentencia de primera instancia. No es posible desconocer que de este reconocimiento se generaron derechos respecto de la identidad del menor –destacando además que esa inscripción continúa vigente a la actualidad-. Sin embargo, es preciso recalcar que posterior a la emisión de la sentencia del Tribunal y la sucesiva interposición del recurso de apelación por parte del Registro Civil, dicha decisión fue dejada sin efecto por parte de la Sala de la Corte Provincial. Al desestimarse la acción extraordinaria de protección que posteriormente presentaron las accionantes (el presente caso 969-20-EP), se confirmó la revocatoria realizada por parte de la Sala y, en consecuencia, la desestimación de la acción de protección presentada en el proceso de origen.
9. En concreto, estoy de acuerdo con el análisis realizado en la sentencia de mayoría, en el sentido que los argumentos presentados por las accionantes únicamente permitían formular los problemas jurídicos construidos y solventados, respecto de las supuestas

vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, que conllevaron a la desestimación de la demanda. Pero además, es pertinente realizar consideraciones que, si bien no fueron objeto de desarrollo en la sentencia por la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, son imperativas exponer por el contexto del caso, enfatizando que la demanda incoada en el proceso de origen involucraba derechos de un grupo de atención prioritaria tal como son los niños, niñas y adolescentes (“NNAA”).

10. Con este antecedente me referiré de manera concreta al decisorio 2 de la sentencia de mayoría, que expresamente contempla: “esta sentencia no genera efecto alguno sobre el caso concreto, ni implica [...] la modificación de la situación de A.A.”. Estando de acuerdo con lo señalado en la sentencia de mayoría, haciendo especial énfasis en su párrafo 62, que se sustenta en la especial protección que merece el derecho a la identidad del niño, la temática del caso merece realizar observaciones adicionales y puntuales con relación al interés superior del niño. Esta explicación la realizo, ya que mi acuerdo con el mencionado decisorio radica en la especial protección de niños, niñas y adolescentes, conforme nuestra constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.
11. La Observación General número 14 de las Naciones Unidas identifica que el interés superior del niño es un concepto triple, pues puede apreciarse en tres dimensiones: i) como un derecho sustantivo; ii) como un principio interpretativo fundamental; y, iii) como una norma de procedimiento.¹ Estos conceptos ya han sido desarrollados en sentencias de esta Corte;² y, en el contexto de la presente causa, corresponde referirse al interés superior del niño como un derecho sustantivo, tomando en consideración las implicaciones resultantes de tal tratamiento.
12. De la visión del interés superior del niño como un derecho sustantivo, se desprende una obligación intrínseca de los Estados de consideración primordial, especialmente al momento de sopesar intereses en cualquier cuestión debatida o en disputa. En la misma línea, esta visión permite que de este se deriven otros derechos para el desarrollo de la vida y personalidad de los NNAA. En este sentido, como ejemplo y en ocasión del contexto particular de la sentencia de mayoría, uno de estos derechos sobre el que el interés superior del niño permite un desarrollo adecuado es el derecho a la identidad, lo cual comprende el tener un nombre y, de esta manera, ser conocido e identificado por la sociedad.

¹Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párr. 6.

²CCE, sentencias 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párrs. 53-54 y 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 80.

13. Al respecto, el derecho a la identidad, tal como consta reconocido en los artículos 45 inciso segundo y 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”),³ también ha sido objeto de tratamiento y análisis por parte de este Organismo, particularmente en el contexto de protección de NNAA. Respecto de los elementos descritos en el artículo 66, numeral 28 de la CRE, se ha determinado que estos son “[...] meramente ejemplificativos puesto que los atributos que conforman la identidad son flexibles y se transforman con base en las experiencias y decisiones de cada persona”.⁴ Así también, se ha considerado que los atributos que conforman la personalidad, responden también al proyecto de vida de cada persona.⁵
14. De tal forma, un hecho no controvertido en la causa de origen es que, producto de la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal, se realizó la inscripción del niño en el Registro Civil constando ahora la doble filiación materna. De ello, si bien la sentencia de la Sala –emitida en el año 2020– dejó expresamente sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal en la cual se aceptaba la acción de protección, nunca se canceló o anuló la inscripción de la doble filiación materna. En consecuencia, han transcurrido 4 años desde la inscripción del niño –que sigue vigente a la actualidad– y es posible concluir que dicha inscripción incide fundamentalmente en el desarrollo de su personalidad y se encuentra intrínsecamente relacionada con su derecho a la identidad.
15. En este orden de ideas, ya se ha reconocido que “la inscripción de las personas permite el reconocimiento formal de los vínculos jurídicos con el Estado, la sociedad, así como los progenitores y demás miembros de la familia”;⁶ y, que “los apellidos en el Ecuador, tienen una conexión en el ámbito jurídico, y relaciones con su procedencia familiar”.⁷ Por lo tanto, es importante destacar que el mantener la inscripción de la doble filiación materna, como resultado o efecto de la sentencia de mayoría, no responde a una validación del análisis contenido en la sentencia emitida por Tribunal –que fue dejada sin efecto por la sentencia de segunda instancia–. Para la jueza que suscribe este voto concurrente, esta decisión debe entenderse únicamente en aras del respeto y de la obligación que los Estados tienen de precautelar el interés superior del niño, en este caso particular, protegiendo su derecho a la identidad tomando en consideración el

³Artículo 66. – Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

⁴CCE, sentencia 2185-19-JP y acumulados/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 98.

⁵CCE, sentencia 732-18-JP/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 30.

⁶CCE, sentencia 42-21-CN/22, 27 de enero de 2022, párr. 36

⁷CCE, sentencia 008-17-SCN-CC, 29 de noviembre de 2017, pág. 22.

inequívoco desarrollo y los vínculos personales y jurídicos que se han formado a raíz de la inscripción de su doble filiación materna en el Registro Civil.⁸

16. Así, no se puede desconocer tampoco que la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 8 contempla que: “1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. De esta forma, aunque la emisión de la sentencia de mayoría supone una desestimación de la acción de protección presentada en el proceso de origen –pues confirma la sentencia emitida por la Sala-, en atención al interés superior del niño, que es un principio rector en materia de niñez y adolescencia, y, particularmente, al derecho de identidad del niño A.A.A.G., por el transcurso del tiempo no podía este Organismo afectar los derechos que se le habían generado ya al niño.
17. Con las precisiones efectuadas sobre el derecho a la identidad de los NNAA, derivado del principio del interés superior del niño, presento este voto concurrente y coincido en desestimar la acción extraordinaria de protección al no identificarse vulneración de derechos en la sentencia impugnada.

HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2024.11.08
09:55:00 -05'00'

Tersa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 969-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 14:32; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Véase también la sentencia 42-21-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 39. Esta Corte consideró que “la delimitación temporal acerca del momento en que es permisible la elección de los apellidos que identificarán a una niña o niño busca asegurar que su identidad no pueda ser alterada de forma arbitraria por decisión de sus progenitores cuando a lo largo de un tiempo han generado y establecido relaciones en distintos ámbitos, privados y públicos, con ese orden de apellidos, los cuales son además parte de su identidad y otros derechos conexos”. En principio, esta lógica desarrollada en la sentencia citada, aplica también al caso concreto, debido a que el menor ya ha desarrollado su identidad de acuerdo con la doble filiación materna inscrita en el Registro Civil.

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 969-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 969-20-EP emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por las razones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por M.B.G.S. y D.A.A.M (“**la pareja o familia A.G.**”) en favor de A.A. en contra de la sentencia de 7 agosto de 2020, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”), en el marco de una acción de protección. El proceso de origen fue presentado frente a la negativa del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) de inscribir la doble filiación materna de A.A. con los apellidos de D.A.A.M. y M.B.G.S. La pareja afirmó que la pertinencia de su solicitud se fundó en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC –caso Satya–.
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión impugnada no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva en el componente de ser juzgado en un plazo razonable ni al debido proceso en la garantía de la motivación. Lo anterior, por cuanto: **i)** el tiempo que demoró la Sala en emitir el fallo de segunda instancia no afectó ni comprometió los derechos de las partes involucradas en la garantía jurisdiccional, y **ii)** cumplió con el estándar reforzado en garantías jurisdiccionales, ya que analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos del caso. Finalmente, la decisión de mayoría resolvió “aclarar que esta sentencia no genera efecto alguno sobre el caso concreto, ni implica que la modificación de la situación de A.A.”.
4. Contrario a la decisión referida, discrepo con el efecto que se otorgó a la sentencia de mayoría, por las razones que se exponen a continuación.
5. La decisión de mayoría precisó que “conforme lo analizado en esta sentencia, la negativa de aceptar la acción extraordinaria de protección 969-20-EP no genera efecto alguno sobre las circunstancias actuales del caso concreto. Por lo que, no significa que se deba modificar la situación de A.A.”. No coincido con esta precisión, pues estimo que resta valor a las decisiones expedidas por este Organismo y compromete los efectos que revisten a sus sentencias y autos, los cuales, a la luz de artículo 440 de la Constitución, gozan de un carácter de definitivos e inapelables. Otra cosa hubiese sido señalar simplemente que, para preservar la identidad de A.A., esta Corte decide

mantener los datos registrados en el beneficio de A.A., por ser parte de un grupo de atención prioritaria.

6. Además de lo referido, la sentencia de mayoría ordenó que el Registro Civil mantenga la identidad actual del niño en los términos que consta en su inscripción de nacimiento, pues la decisión de mayoría afirmó que el “pronunciamiento atiende específicamente a las circunstancias que el transcurso del tiempo generó en la situación de la identidad del niño”. Sin embargo, señaló que esta sentencia “no constituye una corrección a los razonamientos de las instancias judiciales precedentes”.
7. Aunque puedo estar de acuerdo que se preserve la identidad de A.A., la sentencia de mayoría debió considerar que A.A. siempre tuvo una identidad que fue otorgada en su país de origen y que, en Ecuador, solo correspondía el registro de aquella. En todo caso, al ordenar que el Registro Civil mantenga la identidad actual del niño en los términos que consta en su inscripción de nacimiento, la sentencia de mayoría debió observar que el artículo 68 de la Constitución prescribe que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”, de la cual también se deduce la imposibilidad de que parejas homosexuales realicen el reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad de niñas, niños o adolescentes, como se pretendía en este caso.
8. Por último, considero necesario precisar que el otorgamiento de la medida de reparación antes referida no representa *per se* un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni convalida la actuación de la juzgadora de primera instancia. Tampoco sugiere la procedencia de la acción de protección en el caso concreto, pues la sentencia de mayoría no analizó el fondo del caso, ni validó la decisión de primera instancia. Es decir, en estricto sentido, no se convalidó la pertinencia de otorgar al niño una doble filiación materna.
9. Por los argumentos vertidos en este voto salvado, considero que, en el caso 969-20-EP, no se debió anular el efecto de la decisión de la Corte, y se debió precisar los límites que impone el artículo 68 de la Constitución.

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.11.11
10:44:38.05'00'
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 969-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 20:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 969-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 03 de octubre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 969-20-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”). Respetando el criterio de mayoría, formulo el siguiente voto salvado.
2. La sentencia de mayoría desestimó la acción extraordinaria de protección propuesta, tras verificar que la sentencia emitida por la Sala Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva ni debido proceso en la garantía de la motivación en el caso analizado. En este particular, concuerdo con el razonamiento planteado.
3. No obstante, en el decisorio de la sentencia de mayoría también se dispuso al Registro Civil “que mantenga la inscripción” y “cédula de ciudadanía de A.A.”, bajo el fundamento de que existía una situación jurídica consolidada en favor del niño. Ello, a partir del cumplimiento del Registro Civil de la sentencia dictada en primera instancia en la causa que nos ocupa.
4. Si bien comprendo la intención de mayoría de salvaguardar derechos, no comparto con que mantenga vigente y se avale una actuación que contraviene el ordenamiento jurídico y la Carta Magna.
5. En el caso que nos ocupa, y conforme se desprende de los antecedentes, el niño A.A. fue inscrito en Venezuela en 2018, con los apellidos de “**su madre**”,¹ D.A.A.M. Al solicitar una nueva inscripción del niño ante el Registro Civil de Ecuador, se desconocieron las características que la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles que señala las diferencias entre las figuras de “inscripción” y “registro”. Este criterio fue destacado por los jueces de la Sala en la sentencia impugnada, quienes llegaron a la conclusión de que el Registro Civil “estaba constitucional y legalmente impedido de aceptar la solicitud de las accionantes” de la causa.
6. En este sentido, la sentencia de mayoría dispuso que se mantenga vigente una inscripción de identidad que el ordenamiento jurídico impedía realizar en un primer momento.

¹ Esta afirmación se verifica textualmente al pie de página número 2 del párrafo 1 de la sentencia de mayoría.

7. Por otro lado, se dejó en firme la identidad de un niño con doble filiación materna, cuando no existen circunstancias que, en el caso analizado, justifiquen esta actuación. Ello, ya que no existe evidencia de que las “madres” que constan en la cédula de ciudadanía e inscripción del niño A.A. sean, ambas, sus madres biológicas.
8. Al respecto, es necesario destacar que el artículo 68 de la Constitución es claro al establecer que “[l]a adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo”. Por consiguiente, la inscripción realizada contravino expresamente el ordenamiento jurídico.
9. En este orden de ideas, estimo que el pronunciamiento de esta Corte debió ahondar en sus consideraciones sobre el particular que expuse en los párrafos precedentes. Por el contrario, al mantener vigente una inscripción y documento de identidad que, al ser emitidos contravinieron expresamente el ordenamiento jurídico, se genera un precedente potencialmente peligroso, que pueda ser tergiversado en casos futuros.
10. En mérito de las consideraciones que preceden, manifiesto mi desacuerdo con la sentencia de mayoría a través del presente voto salvado.

**PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET**

Firmado digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2024.11.11
16:59:05 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 969-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 969-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia correspondiente a la causa *969-20-EP*, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por la familia homoparental A.G. (“**accionantes**”),¹ en contra de la sentencia de 7 de agosto de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), en el marco de una acción de protección presentada frente a la negativa del Registro Civil de registrar a A.A. con los apellidos de sus madres D.A.A.M y M.B.G.S.
2. En la sentencia de mayoría, la Corte resolvió dos temas: 1. desestimar la acción extraordinaria de protección, al no encontrar vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva en el componente de ser juzgado en un plazo razonable y 2. Mantener integralmente la situación del niño A.A lo cual supone que no se le puede afectar a su condición de filiación ni nacionalidad.
3. La Corte verificó que, “(...) el tiempo que demoró la Corte Provincial Pichincha en emitir el fallo de segunda instancia haya devenido en situaciones de vulnerabilidad de derechos para las partes involucradas en el proceso”, ni al debido proceso en la garantía de la motivación, al considerar que, “(...) la Corte Provincial cumplió con el estándar reforzado en garantías jurisdiccionales ya que analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos del caso, centrando su análisis en el derecho a la identidad de A.A., al igual que utilizó, a su vez, normas que consideró pertinentes en la causa”. Finalmente, la sentencia de mayoría aclara que la sentencia no genera efecto alguno sobre el caso concreto, ni conlleva la obligación de modificar la situación de A.A.
4. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente, disiento del razonamiento de mayoría, por las razones expuestas en este voto.

¹ En este voto salvado al igual que lo hizo la sentencia de mayoría se mantendrá en reserva el nombre del niño y de la pareja, así como el número del proceso de origen, en atención a la solicitud expresa de las accionantes y a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar.

2. Análisis

5. En este voto salvado, si bien estoy de acuerdo en la decisión mantener integralmente la situación del niño sin afectar su registro, explicaré las razones por las que me aparto de la posición mayoritaria y considero que: i) la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto la sentencia impugnada incurrió en los vicios motivacionales de incongruencia frente a las partes y frente al derecho y ii) que el caso concreto cumple los elementos suficientes para proceder al análisis de mérito.

2.1. La vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

6. En la demanda de acción extraordinaria de protección, la familia A.G. acusa la vulneración de la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución (“CRE”). Las accionantes señalan que la Sala Provincial:

(...) se rehusó categóricamente a analizar las violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación alegadas por las señoras Alcántara y Gómez, alegando que no estaban en discusión sus derechos. Especialmente, se negó a analizar el impacto en la vida familiar y privada de la señora (M.B.G.S) a raíz de esta decisión, y si bien cita las normas constitucionales que protegen a las familias diversas, no explica cómo esta decisión efectivamente contribuye a proteger a los integrantes de esta familia en particular. La Sala asumió que la sentencia de primera instancia no observó el derecho al interés superior del niño, fallando en explicar cómo, contar con una identidad consonante con su realidad, y que reconozca legalmente a (A.A) como hijo de (D.A.A.M y M.B.G.S), contraría ese principio. La Sala además, indicó la existencia de procedimientos dentro de la ley nacional para resolver la situación jurídica de (AA), pero no explica cuáles son, y cómo la petición concreta de la pareja (A.G.) sería contraria a tales normas y procesos.

7. De lo expuesto, las accionantes aseveran que se vulneró la garantía de motivación por cuanto la Sala Provincial no habría analizado las violaciones a los derechos a la igualdad y no discriminación de las accionantes, el impacto en la vida familiar y privada de una de las accionantes (M.B.G.S) y la protección constitucional de las familias diversas y sus integrantes que fueron alegadas por las accionantes, bajo el criterio de la Sala Provincial de que no estarían en discusión sus derechos sino los del niño AA. Por ello, analizaré si la sentencia impugnada adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, pues no habría respondido a cargos relevantes de las accionantes.
8. Las accionantes también alegan que la Sala Provincial no analizó sus cargos, en específicamente si contar con una identidad que no esté acorde con su realidad contraría el principio del interés superior del niño. Además, la Sala Provincial se habría limitado a indicar en forma general la existencia de procedimientos dentro de la ley

para resolver la situación jurídica. Por lo que al estar involucrados los derechos del niño A.A, que pertenece a un grupo de atención prioritaria acorde con el art. 35 de la CRE, que su interés debe ser la consideración primordial acorde con el art. 44 de la CRE, y que el principio del interés superior debe orientarse a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de A.A, lo que impone a toda autoridad la obligación de ajustar sus decisiones y acciones a este principio,² se analizará si la Sala Provincial incurrió en el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho por la inobservancia de este principio.

2.1.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución, al incurrir en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por no responder cargos relevantes de las accionantes?

9. La Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia constitucional 1158-17-EP/21, desarrolló el sentido de la garantía de la motivación prevista en el artículo 76.7.1 de la CRE.³ Así, ha sostenido que, la argumentación jurídica es aparente cuando la fundamentación normativa o fáctica parecen suficientes pero una de ellas es inexistente o insuficiente por estar afectada por un vicio motivacional. Entre los vicios motivacionales se ha identificado a la incongruencia, y dentro de ella “[l]a incongruencia frente a las partes [que] puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los conteste”.⁴
10. En esa línea, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.⁵ Así, la incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.

² CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 53.

³ El artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr.89.

⁵ *Ibíd.*, párr. 87 y 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

11. En la sentencia impugnada la Sala Provincial en el considerando de “Antecedentes”, señala los argumentos esgrimidos por las accionantes en donde se indica que la negativa del Registro Civil de inscribir al niño AA con los apellidos de sus dos madres:

vulnera sus derechos de trato igual y no discriminación, el derecho a la protección de la familia en sus formas diversas, el derecho a la identidad del niño, y el derecho a la vida privada y familiar, todos ellos consagrados dentro de la normativa de la Constitución ecuatoriana. Que el niño actualmente figura únicamente con el nombre de una de ellas, lo que significa que el menor no podrá heredar en caso de que su otra madre fallezca, por lo que el niño legalmente quedaría huérfano. Que en el caso de una emergencia escolar su madre (M.B.G.S) no podría auxiliarlo, por lo que el niño estaría en indefensión. Que debe considerarse el interés superior del niño, el cual es un principio que rige la interpretación de derechos que debe regir el accionar de entidades públicas cuando sus decisiones impacten en los menores, que el interés superior del menor en el presente caso, es el ser registrado como corresponde, esto es con los apellidos de sus dos madres, el no haberlo hecho da como resultado que el niño no tenga su identidad registrada, que el niño no tenga su nacionalidad, pues no está reconocido como ecuatoriano, incertidumbres legales que posteriormente le pueden causar más perjuicios.

12. Bajo el mismo considerando, la Sala Provincial da cuenta que para demostrar que una de las accionantes ha ejercido el rol de madre del niño A.A:

(...) la defensa de las accionantes presenta certificados de estimulación temprana a la comparece la accionante como madre, certificados médicos del Ministerio de Salud Pública en los que es reconocida como madre; además de esto se presentó un permiso de maternidad otorgado a XXXX por la Defensoría del Pueblo, entidad xxx pública en la que la demandante labora y reconoce su calidad de madre del menor, garantizando de esta forma el derecho que tienen las familias diversas en el país;

13. En el considerando tercero “Consideraciones de este Tribunal”, la Sala Provincial luego de hacer constar los fundamentos del recurso de apelación del Registro Civil, cita el artículo 45 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (“CONA”) y el artículo 66.28 de la CRE sobre el derecho a la identidad y señala que:

(...) el Juez de primer nivel) debió separar los derechos de las accionantes de los derechos del menor de quien piden sea inscrito con los apellidos de las dos; pues el menor es una persona con derechos propios... Los antecedentes que deben ser considerados, son los que tienen relación con: lugar donde nació el niño (república de Venezuela...que tiene dos nombres y dos apellidos; que sus datos de identificación han sido inscritos en su país natal que ha ingresado al Ecuador con esta identificación o en otras palabras, con esta individualidad; por tanto, de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano, a saber, a las normas constitucionales transcritas, tiene derecho a conservar su nacionalidad y su procedencia familiar ...En este análisis no entra en cuestión los derechos de las accionantes, ni su rol de madres, tampoco el derecho del menor a tener una familia, tomase en cuenta que la Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos, inclusive las familias de hecho (art. 69 de la CRE) ... es por ello que los argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida quedan fuera de los antecedentes que motivan la acción.

14. De lo transcrito, el derecho de trato igual y no discriminación, el derecho a la protección de la familia en sus formas diversas, el derecho a la vida privada y familiar alegados por las accionantes como vulnerados fueron omitidos sin ser analizados por la Sala Provincial en la decisión impugnada. Por el contrario, la Sala Provincial se limitó a indicar que “el menor es una persona con derechos propios” y que los antecedentes que deben ser considerados, son los que tienen relación con los datos de identificación con los que ha ingresado al Ecuador “en otras palabras, con esta individualidad”
15. Del examen que se realiza de la sentencia impugnada, no se verifica análisis jurídico alguno que refiera a la alegada vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la protección de la familia en sus formas diversas o el derecho a la vida privada y familiar que fueron esgrimidos por las accionantes.
16. Cabe señalar que esta Corte ha sostenido que al tratarse de garantías jurisdiccionales como el caso de la acción de protección bajo análisis “existe el imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.⁶ Por tanto, las y los jueces que conocen garantías jurisdiccionales:

(...) deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. [...] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales [...] podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.⁷
17. En el caso bajo examen tales derechos alegados conllevan relevancia pues inciden significativamente en la resolución del problema jurídico. Considerando que se esgrimió la vulneración de derechos no únicamente del niño A.A, sino también de las accionantes como miembros de una familia, las autoridades judiciales estaban obligadas a pronunciarse en el fallo sobre dichos derechos y valorar si estos habrían sido vulnerados previo a revertir la sentencia de primera instancia en la que, en efecto, se declaró la vulneración de derechos.
18. Del análisis que he presentado se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no contestar los cargos relevantes formulados por las accionantes en relación a la vulneración de sus derechos.

⁶ *Ibíd.* Párr.103.

⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, párr. 28.

2.2. En esta causa se cumplen los elementos suficientes para proceder al análisis de mérito

19. En virtud del análisis del caso, considero que se cumplen los elementos determinados en la sentencia 969-20-EP que hacen posible que la Corte Constitucional realice el control de mérito. De esta manera, este Organismo procede a analizar los hechos que dieron origen a la acción de protección para valorar la existencia de una posible vulneración de derechos y de ser pertinente desarrollar jurisprudencia.
20. Para que la Corte Constitucional realice el control de méritos deben cumplirse los siguientes supuestos:
- (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio;
 - (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior;
 - (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión;
 - (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo.⁸
21. En relación al *primer* supuesto para proceder con el mérito, se ha verificado que la Sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esta sentencia incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no responder los cargos relativos a los derechos a la igualdad y no discriminación, el derecho a la protección de la familia en sus formas diversas o el derecho a la vida privada y familiar que fueron esgrimidos por las accionantes. También incurre en el vicio de incongruencia frente al Derecho, al no analizar el principio del interés superior del niño, niña y adolescente acorde a los parámetros que obliga este principio a toda autoridad administrativa o judicial que deba adoptar una decisión en relativo a derechos de un niño, niña o adolescente.
22. Sobre el *segundo* supuesto, se observa que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, pues como se ha constatado la Sentencia impugnada negó la acción de protección, revirtiendo la decisión de primera instancia que dispuso que el niño AA sea inscrito en el Registro Civil y cuente con una cédula de ciudadanía. Al dejar sin efecto la decisión de primera instancia, la sentencia impugnada podría implicar la eliminación del registro de AA y de su documento de

⁸ CCE, sentencia 176-14-EP/29, párr. 55.

identidad, lo que devendría en la falta de tutela los derechos a la identidad, la protección de la familia y el interés superior de AA.

23. En cuanto al *tercer* elemento, se verifica en el sistema de la Corte Constitucional que la sentencia no ha sido seleccionada para el eventual desarrollo de jurisprudencia conforme el artículo 25 de la LOGJCC. Y, finalmente, en relación al *cuarto* criterio se observa que la causa reviste *gravedad*, en la medida en que el niño AA, que actualmente contaría con el registro en el consta sus datos de filiación, nacionalidad e identidad, los perdería mantener los efectos jurídicos de la sentencia emitida por la Sala, afectando gravemente los derechos de AA.
24. Así, en la primera audiencia realizada por esta Corte el 21 de octubre de 2021, al preguntar a las accionantes cuáles serían las afectaciones en la vida cotidiana personal y en la vida familiar en caso de que el niño AA. no sea registrado con el apellido de las dos accionantes, una de ellas manifestó que:
- No solo afecta a nivel educativo sino familiar, toda la familia sabe que A.A. tiene sus dos mamás...él ya tiene su seguro de salud con los dos apellidos y en el centro médico de salud va con sus dos mamás...AA tiene una identidad, a él es al que más le afectaría, ...está muy claro que tiene dos mamás, la mayor afectación es para él.⁹
25. Esta causa también cumple con el criterio de *novedad*, al presentarse un escenario sobre el cual la Corte Constitucional no se ha pronunciado, específicamente el caso de una pareja homoparental que, en principio, no se ha sometido a un método de reproducción asistida, supuesto que fue analizado en la sentencia 184-18-SEP-CC.
26. Adicionalmente, al realizar el análisis de mérito, la Corte Constitucional en observancia del interés superior del niño debía escuchar a AA, a fin de contar con su criterio al analizar el impacto de esta decisión en sus derechos y vida cotidiana. Esto habría permitido la constatación de situaciones jurídicas consolidadas en el caso del niño AA y las relaciones materno-filiales conformadas, así como las repercusiones negativas frente a su desconocimiento.
27. En virtud de lo expuesto, considero que la acción extraordinaria de protección 969-20-EP debió ser aceptada al verificarse la vulneración del derecho al debido proceso en la

⁹ En la primera audiencia realizada por esta Corte el 21 de octubre de 2021, dentro de la causa 969-20-EP, la representante del Registro Civil confirmó que en virtud de la sentencia de primera instancia, se emitió el 29 de julio de 2020 la cédula de identidad del niño A.A, de nacionalidad ecuatoriana y en la cual consta como nombre de la madre: las accionantes y en el nombre del padre las letras: "XXXX". No obstante, aseveró que en virtud de la sentencia de segunda instancia y atendiendo al artículo 83 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles la inscripción efectuada en el Ecuador y la cédula de A.A serían nulas, sin que esto se haya ejecutado, debido a la pandemia.

garantía de motivación, y proceder con el análisis de mérito al constatarse el cumplimiento de los elementos necesarios para el efecto.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 969-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Carmen Corral Ponce

SENTENCIA 969-20-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 969-20-EP/24 de 03 de octubre de 2024, expresamos nuestro respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor de esta. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la familia A.G.¹ (“**accionantes**”) en contra de la sentencia de 07 de agosto de 2020 (“**decisión impugnada**”) dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”).
3. La decisión impugnada fue emitida dentro del proceso de acción de protección presentada por la familia A.G. en contra del Registro Civil frente a la negativa de inscribir a A.A. con la doble filiación materna.
4. En conocimiento de la causa, el 21 de febrero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, provincia de Pichincha (“**Tribunal**”), aceptó la demanda y ordenó al Registro Civil la inscripción inmediata de A.A. “incorporando los apellidos de sus dos madres, reconociendo su filiación como hijo” de M.B.G.S. y D.A.A.M. Posteriormente, el Registro Civil interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia del Tribunal.
5. El 14 de julio de 2020, el Registro Civil inscribió a A.A con los apellidos de M.B.G.S. y D.A.A.M y el 29 de julio de 2020 se emitió el correspondiente documento de identidad.
6. El 7 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), a través de la sentencia impugnada en esta acción extraordinaria de protección, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, y declaró sin lugar la acción de protección.

¹Conforme consta en la sentencia de mayoría, la Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño y de la pareja, así como el número del proceso de origen, en atención a la solicitud expresa de las accionantes y a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Por lo que, se utilizará la nominación “A.A.” al referirse al niño; “M.B.G.S.” y “D.A.A.M” para referirse a las accionantes.

7. La sentencia de mayoría determinó que: i) no se verifica que el tiempo que demoró la Sala Provincial en emitir el fallo de segunda instancia haya devenido en situaciones de vulnerabilidad de derechos para las partes involucradas en el proceso, por lo que no se vulneró el derecho de las accionantes a recibir una sentencia dentro de un plazo razonable; y, ii) que la sentencia impugnada se encuentra motivada pues cumplió con el estándar reforzado en garantías jurisdiccionales ya que analizó la presunta vulneración de derechos en función de los hechos del caso, centrando su análisis en el derecho a la identidad de A.A., al igual que utilizó, normas que consideró pertinentes en la causa.
8. En función del análisis desarrollado en la sentencia de mayoría, comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por las accionantes, pero no estoy de acuerdo con los efectos que, en este caso, se dio a la decisión. En el párrafo 63 de la sentencia de mayoría se determinó que la negativa de aceptar la acción extraordinaria de protección “[...] no significa que se deba modificar la situación de A.A. [...]”; por lo que en el decisorio 2 se resolvió “**Aclarar** que esta sentencia no genera efecto alguno sobre el caso concreto, ni implica la modificación de la situación de A.A. [...]”. (énfasis corresponde al original)
9. Considero que resulta abiertamente contradictorio que la sentencia de mayoría, por una parte, determine que no existió vulneración de derechos constitucionales por la Sala Provincial al emitir la sentencia impugnada, y que, por otro lado, se disponga que no se deberá modificar la situación de A.A. “al evidenciar que en el caso de A.A. se ha consolidado una situación jurídica”. Si bien, el Tribunal en su sentencia aceptó la acción de protección y dispuso al Registro Civil la inscripción de A.A. con doble filiación materna, lo cual se ejecutó, la Sala Provincial revocó la sentencia del Tribunal y declaró sin lugar la acción de protección, lo que en consecuencia, genera efectos también en lo que se dispuso en su momento al Registro Civil.
10. Cabe recordar que la Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales²; por lo que, este Organismo al disponer que no se modifique la situación de A.A., a pesar de no encontrar vulneración de derechos en la sentencia impugnada, está alterando los efectos de la sentencia impugnada contrariando el ordenamiento jurídico y generando inseguridad jurídica.
11. Por lo dicho, la Corte Constitucional no debió alterar los efectos de la decisión

² CCE, Sentencia 989-11-EP/19, párrs. 20 y 21.

impugnada, ni determinar la conveniencia o no de las medidas por las particularidades de un caso, pues únicamente le correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 969-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 21:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

96920EP-751c3

**Caso Nro. 969-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día lunes veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; el día martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; el día viernes ocho de noviembre de dos mil veinticuatro el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez; el día lunes once de noviembre de dos mil veinticuatro los votos salvados de los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz; y, el día martes doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz; luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/wfcs



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1427-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

CASO 1427-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1427-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en una acción de protección, al encontrar que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 21 de octubre de 2019, Luis Orlando Pérez Sánchez, en calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública Provincial de Comunicaciones “Pichincha comunicaciones EP” (“**empresa pública accionante**”), presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**Arcotel**”).¹ El proceso fue signado con el número 17297-2019-05493.
2. El 25 de octubre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), concedió

¹ La empresa pública accionante señaló que la estación de Radio Pichincha Universal, que administra, tiene un programa de opinión llamado “En la oreja” que se transmite de 9h00 a 10h00. El 3 de octubre de 2019, contaron con la presencia de Luisa Hermelinda Maldonado Morocho como invitada en el programa para conversar sobre la coyuntura política del país de ese momento. La empresa pública accionante indicó que, mediante el acto administrativo ARCOTEL-CZ02-AI-2019-028, se dio inicio al proceso sancionador y se dispuso la medida provisional de suspensión de la actividad de Radio Pichincha Universal. Indicó que el inicio del proceso se fundamentó en: i) un oficio del Ministerio de Defensa que sostenía que la entrevista incitó al caos —delitos a la propiedad pública y privada, desorden social y paralización de los medios de transporte—; ii) un informe emitido por Arcotel en el que se concluyó, sin motivación, que el discurso de todo el programa incitó a la paralización de los servicios públicos; y, iii) en los estados de excepción, a pesar de que, según alega la empresa pública accionante, únicamente se limitaron los derechos a la libertad de tránsito, de asociación y de reunión. Por ende, alegó que Arcotel vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la libertad de expresión.

la medida cautelar y dispuso que se oficie a Arcotel para que deje sin efecto el acto administrativo impugnado.²

3. El 18 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial aceptó la demanda.³ Frente a esta decisión, Arcotel interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados en auto de 29 de noviembre de 2019. Arcotel y la Procuraduría General del Estado presentaron recursos de apelación.
4. El 17 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó los recursos de apelación, por lo que revocó la sentencia impugnada.
5. El 14 de septiembre de 2020, la empresa pública accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2020 emitida por la Sala de la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 18 de diciembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala de la Corte Provincial. El informe fue remitido el 28 de diciembre de 2020.
7. Conforme al orden cronológico de sustanciación de causas, el 3 de julio de 2024 la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso.

² Conforme se indicó en el desarrollo del proceso, la radio suspendió sus actividades desde que fue notificada por Arcotel hasta el 29 de octubre de 2019.

³ La Unidad Judicial concluyó que se vulneraron los derechos de la empresa pública accionante a la seguridad jurídica, debido proceso y a la tutela judicial efectiva “por la vulneración del derecho a la libertad de expresión”. Como medidas de reparación, entre otras, dispuso que se pague una reparación por daños materiales e inmateriales de USD 8320 por los días de suspensión de las actividades de la radio y el número de trabajadores, además, exhortó a Arcotel a adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de las labores de los “comunicadores sociales de manera libre e independiente”. Además, dejó sin efectos las medidas cautelares concedidas.

⁴ Conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

9. La empresa pública accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1, CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82, CRE).
10. Primero, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la empresa pública accionante alega que fue vulnerado por cuanto la Sala de la Corte Provincial en su análisis se limita a señalar que no se vulneraron derechos constitucionales. Afirma que la Sala no tomó en cuenta y omitió pronunciarse sobre “las cuestiones de fondo [...] que eran determinantes y relevantes” para evaluar la vulneración de derechos, a pesar de que tales cuestiones se expusieron en la demanda de acción de protección y en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación.
11. En relación con el párrafo precedente, la empresa pública accionante afirma que, de forma reiterada en el transcurso del proceso, señaló que los derechos constitucionales vulnerados fueron la libertad de expresión y el debido proceso en la garantía de la motivación y lo sustentó en que: i) los argumentos esgrimidos en el programa no representan la opinión del medio de comunicación por lo que la limitación a la libertad de expresión fue una forma de censura previa; ii) su invitada podría ser objeto de responsabilidad ulterior, pero no el medio de comunicación como tal; iii) el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador carece de motivación; y, iv) al momento de ordenar las medidas provisionales no se justificó que exista urgencia, necesidad y proporcionalidad.
12. Segundo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la empresa pública accionante alega que fue vulnerado porque la Sala de la Corte Provincial, de manera arbitraria, no aplicó la normativa correspondiente al caso. Concretamente, afirma que la Sala de la Corte Provincial resolvió omitiendo lo establecido en los artículos 76.7.1 y 18.1 de la Constitución y otras normas infralegales que eran esenciales para determinar la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

13. Por último, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la empresa pública accionante manifiesta que la Sala de Corte Provincial lo vulneró porque no actuó con debida diligencia. En este sentido, afirma que la Sala de la Corte Provincial no cumplió con su deber de motivar su decisión, omitió analizar si existió vulneración de derechos y emitió una decisión con “una consideración simplista y no contempla los argumentos y pretensiones esgrimidas en los alegatos de la Radio”.
14. Con base en ello, la empresa pública accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la decisión impugnada y se confirme la sentencia de primera instancia.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

15. El informe fue presentado el 28 de diciembre de 2020 por Fabricio Rovalino Jarrín, Xavier Barriga Bedoya y Patricio Vaca Nieto, en calidad de jueces de la Sala de la Corte Provincial. En un primer momento se refirieron a los hechos que dieron inicio al proceso de origen y al razonamiento de la Unidad Judicial que originó la presentación de los recursos de apelación.
16. Posteriormente, los jueces mencionaron parte de los cargos que esgrimió la empresa pública accionante, en relación con lo replicado por Arcotel, e indicaron que “luego de un corto análisis sobre el derecho a recurrir, [este Tribunal] dirigió su atención a la posibilidad de que, en el ejercicio de una potestad estatal, legalmente establecida, se hubieran vulnerado derechos constitucionales”.
17. Los jueces afirman que en la decisión impugnada definieron la obligación de los servidores públicos de respetar la Constitución y analizaron los posibles motivos que pudieron ocasionar una vulneración de derechos. También, indican en qué términos se pronunciaron sobre la presunta vulneración de los derechos a la libertad de expresión y al debido proceso en la garantía de la motivación.
18. Por consiguiente, los jueces señalan que, solo una vez que determinaron que no se vulneraron derechos constitucionales, analizaron la procedencia de la acción de protección y concluyeron que la vía adecuada era la “justicia administrativa ordinaria”. Por ende, resolvieron aceptar los recursos de apelación y revocar la sentencia de primera instancia.

19. Por último, respecto de los cargos de la presente acción extraordinaria de protección, los jueces señalan que “no es la esencia de la decisión” el pronunciamiento sobre la improcedencia de la vía constitucional y que, conforme detallan en el informe, esa conclusión estuvo precedida por un análisis de los derechos presuntamente afectados. Los jueces aseguran que, a diferencia de lo indicado por la empresa pública accionante, el punto central de la acción “se encuentra en el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad de control (Arcotel) y no en las posibilidades de censura de la accionante [...]”, por lo que la sentencia impugnada sí se dictó de forma motivada.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵

21. En los cargos transcritos en los párrafos 10 y 11 *supra*, se evidencia que la empresa pública accionante plantea la vulneración de la garantía de la motivación porque la Sala de la Corte Provincial no habría analizado sus argumentos “de fondo” relacionados con la vulneración de sus derechos a la libertad de expresión y al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de Arcotel. Del mismo modo, en el párrafo 13 *supra*, la empresa pública accionante afirma que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto no habría actuado con debida diligencia, al dictar una sentencia que no está motivada.

22. En ese sentido, en la demanda se sostiene que la Sala de la Corte Provincial habría omitido pronunciarse sobre los cargos relevantes que se habrían reiterado tanto en su demanda como en la audiencia de segunda instancia, por lo que la sentencia impugnada no está suficientemente motivada. Lo señalado se relaciona con el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes por lo que, para su adecuado tratamiento, este Organismo considera pertinente plantear el siguiente problema jurídico:

22.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

23. En el cargo transcrito en el párrafo 12 *supra*, la empresa pública accionante alega que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala de la Corte Provincial habría omitido aplicar varios artículos de la Constitución y normas infra constitucionales que eran indispensables para concluir que se vulneró el derecho a la libertad de expresión. La empresa pública accionante se limita a afirmar que, a su criterio, los jueces no habrían aplicado el ordenamiento jurídico como correspondía. Por lo tanto, al no encontrar un argumento mínimamente completo, la Corte no puede plantear un problema jurídico ni siquiera realizando un esfuerzo razonable.⁶

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes?

24. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.⁷ La Corte ha manifestado, anteriormente, que el debido proceso en la garantía de la motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.⁸
25. Particularmente, sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes;⁹ y, (iii) el estándar requiere que los jueces, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹⁰
26. Adicionalmente, la Corte ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien,

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁷ “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103.1 y 103.2.

no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones– generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho (incongruencia frente al Derecho).¹¹

27. En concordancia con el problema jurídico planteado, el análisis se enfocará en el vicio de incongruencia frente a las partes en relación con los cargos que, según la empresa pública accionante, no se respondieron. En este sentido, es necesario que la Corte compruebe que los argumentos que presuntamente no se respondieron efectivamente eran relevantes, caso contrario sería inoficioso verificar si este fue contestado dado que no podría configurarse el vicio mencionado.
28. En el caso que nos ocupa, la empresa pública accionante sostiene que no se respondieron sus cargos detallados en el párrafo 11 *supra*, los cuales también se desprenden de la demanda de acción de protección.¹² Conforme consta en la demanda de acción de protección, la empresa pública accionante sustentó la alegada vulneración de su derecho a la libertad de expresión y al debido proceso en la garantía de la motivación con base en los siguiente cargos: i) los argumentos esgrimidos en el programa no representan la opinión del medio de comunicación por lo que la limitación a la libertad de expresión fue una forma de censura previa; ii) su invitada podría ser objeto de responsabilidad ulterior, pero no el medio de comunicación como tal; iii) el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador carece de motivación; y, iv) al momento de ordenar las medidas provisionales Arcotel no justificó que exista urgencia, necesidad y proporcionalidad.
29. Ahora, en concordancia con el párrafo 27 *supra*, esta Corte encuentra que los cargos que presuntamente no fueron respondidos son relevantes en la medida en que podrían haber incidido significativamente en el ámbito de la decisión de la acción de protección de origen, al punto que tendrían la potencialidad de resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta otorgada.¹³ Esto, por cuanto la Sala de Corte Provincial, presuntamente, habría omitido pronunciarse sobre cuestiones de trascendencia que eran esenciales para el adecuado desarrollo de las actividades de la radio pública y sus trabajadores. Para determinar si la Sala de la Corte Provincial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación esta Corte analizará si existió un vicio de

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹² La demanda de acción de protección presentada ante la Unidad Judicial consta en el expediente de origen, fojas 47-57.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

incongruencia frente a las partes por no haberse pronunciado respecto de estos argumentos de la empresa pública accionante. A continuación, se resume el contenido de la sentencia emitida.

30. En vistos y de la primera a la cuarta sección, la Sala de la Corte Provincial avocó conocimiento del recurso de apelación, determinó cuáles son las partes procesales, determinó su competencia, declaró la validez del proceso, se refirió a los hechos alegados por la empresa pública accionante y a los fundamentos de los recursos de apelación presentados tanto por Arcotel, como por la Procuraduría General de Estado en contra de las consideraciones de la Unidad Judicial. Adicionalmente, se refirió a los argumentos expuestos por María Andrade quien compareció en calidad de amicus curiae en la audiencia de segunda instancia.
31. A partir de la sección quinta, la Sala de la Corte Provincial planteó el siguiente análisis sobre el caso concreto.
32. La Sala de la Corte Provincial definió el recurso de apelación con base en doctrina nacional e internacional, en la Constitución, en la LOGJCC y en el Código Orgánico de la Función Judicial. Asimismo, describió la naturaleza de la acción de protección con fundamento en la doctrina, la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“**Convención**”) y la LOGJCC.
33. A continuación, señaló la regla establecida en la sentencia 001-16-PJO-CC y procedió a la identificación de los derechos invocados como presuntamente vulnerados: a la libertad de expresión y al debido proceso en la garantía de la motivación.
34. Primero, sobre el derecho “a la libertad de expresión e información”, la Sala de la Corte Provincial lo definió con base en los artículos 18 y 66.6 de la Constitución, y en la Opinión Consultiva 05/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**CIDH**”), así como en los artículos 13 y 29 de la Convención. Posteriormente, con base en jurisprudencia de la CIDH, se refirió brevemente a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión y a sus límites, particularmente al rol de los medios de comunicación e indicó que pueden estar sujetos a responsabilidad ulterior.
35. La Sala de la Corte Provincial continuó su análisis indicando que, en este caso, Arcotel inició el procedimiento administrativo sancionador debido a “las expresiones vertidas en una entrevista por la señora Luisa Hermelinda Maldonado Morocho”, con base en el oficio MDNDCS2019-0110-OF dictado por el Ministerio de Defensa Nacional; en el informe

jurídico ARCOTELCZ022019082; y, en el decreto ejecutivo 884 de 3 de octubre de 2019. De esta forma, afirmó que Arcotel actuó dentro del ámbito de sus competencias al activar el procedimiento por el supuesto cometimiento de la infracción prescrita en el artículo 120.5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación y para imponer la medida provisional contenida en el artículo 121.4, con fundamento en el artículo 180.5 del Código Orgánico Administrativo.

- 36.** Posteriormente, contestó el argumento de Arcotel relacionado con que el acto impugnado es un acto de simple administración por ser “un acto de conocimiento”. La Sala de la Corte Provincial se refirió a lo prescrito en el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, al artículo 120 del Código Orgánico Administrativo y a lo desarrollado en la doctrina para concluir que no se vulneró el derecho a la libertad de expresión e información porque a la resolución impugnada:

[...] se la podría comparar con el inicio de la instrucción fiscal, en materia penal, en la cual se podría incluso dictar medidas cautelares de carácter personal y real, pudiendo las partes de la relación procesal presentar sus elementos de convicción de cargo y de descargo, bajo las garantías del debido proceso; símil que permite comprender que en el proceso sancionador iniciado por ARCOTEL, el legitimado activo tuvo la facultad de presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa, sin que la medida cautelar de suspensión provisional de la actividad de Radio "Pichincha Universal", sea definitiva, misma que inclusive pudo ser revocada en sede administrativa, y no precisamente utilizar la justicia constitucional para pretender este objetivo, a pesar de tratarse de un asunto infra constitucional, que debió ser tratado a través de la vía contenciosa administrativa.

- 37.** Segundo, la Sala de la Corte Provincial reiteró las razones por las que la empresa pública accionante alegó que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, es decir reiteró que la supuesta falta de motivación se debe a que se sustentó en el oficio, en el informe y en el decreto ejecutivo señalados en el párrafo 35 *supra* y en el decreto ejecutivo 888; y, que no “hace un análisis de pertinencia de la normativa y se basa en meras afirmaciones subjetivas”.
- 38.** La Sala de la Corte Provincial definió el alcance y contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación con base en el artículo 76.7.1 de la Constitución, lo mencionado por la CIDH y esta Corte en varias sentencias para señalar que la “[...] motivación implica algo más que argumentar, implica fundamentar, que no es más que dar una explicación y posteriormente una solución al caso concreto”.

39. Por consiguiente, la Sala de la Corte Provincial concluyó que Arcotel no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación a través de la resolución impugnada porque:

[...] determina con precisión los elementos fácticos y el enunciado normativo que sustentan tal decisión, que como se tiene indicado fue expedida con la finalidad de precautelar y garantizar el derecho a la seguridad de todos los ciudadanos, que por las protestas, corrían riesgo al salir a las calles, encontrándose en estado de excepción, toda vez que la invitada al programa La Oreja de Radio "Pichincha Universal" en el contexto de una entrevista incitaba a la violencia.

40. Finalmente, previo a aceptar los recursos de apelación y revocar la sentencia de primera instancia, la Sala de la Corte Provincial mencionó que resulta improcedente la acción de protección con base en pronunciamientos de esta Corte y el artículo 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC. Repitió que no se desprende que haya existido vulneración de derechos y que la empresa pública accionante “con esta acción de protección, ha desnaturalizado los objetivos de la misma, ya que la vía constitucional no es la idónea, adecuada, ni eficaz, ya que se trata de un asunto de mera legalidad”.
41. De la revisión integral de la sentencia de segunda instancia, en un primer momento, podría concluirse que la sentencia contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente y que, además, la Sala de la Corte Provincial analizó la existencia de vulneración de derechos constitucionales con base en los hechos alegados por la empresa pública accionante. Sin embargo, a pesar de que la Sala de la Corte Provincial reprodujo parte de lo señalado por la empresa pública accionante en su demanda como en las audiencias, no es posible evidenciar ni aun de forma indirecta, que efectivamente se haya respondido los cargos relevantes por lo que la motivación es aparente.
42. Los cargos no respondidos, conforme el párrafo 28 *supra*, están relacionados con: i) la vulneración del derecho a la libertad de expresión por la existencia de censura previa a la Radio Pichincha Universal; ii) la vulneración del derecho a la libertad de expresión por aplicar la responsabilidad ulterior en contra de la Radio y no en contra de la invitada entrevistada; y, iii) la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la falta de sustento de los elementos que deberían justificar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la actividad radial. La contestación a estos cargos era imperiosa porque implicaba que la Sala de la Corte Provincial razone sobre si Arcotel efectivamente vulneró o no los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la libertad de expresión de la empresa pública accionante por diferentes razones.

43. Por ende, la Corte observa que la sentencia no contiene un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes alegados por la empresa pública accionante. Con base en estas consideraciones, se verifica que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes, por lo que existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la empresa pública accionante.
44. Por último, el análisis de esta sentencia no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la sentencia de origen. La Corte no está condicionando la resolución del recurso de apelación a aceptar o negar la acción, más bien se insiste sobre la obligación que tienen las autoridades judiciales de dar respuesta a los argumentos no atendidos, independientemente de la decisión a la que se arribe.¹⁴

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1427-20-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia dictada el 17 de agosto de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia individualizada en el numeral precedente y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Provincial resuelva los recursos de apelación.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ CCE, sentencia 401-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 25.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Carmen Corral Ponce**SENTENCIA 1427-20-EP/24****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, con el acostumbrado respeto a quienes decidieron en mayoría, emito el siguiente voto salvado por estar en desacuerdo en la presente causa, por las razones que expongo a continuación:
2. En la sentencia 1427-20-EP/24, se acepta la acción extraordinaria de protección por considerar que la sentencia de 17 de agosto de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación al verificar la configuración del vicio de incongruencia frente a las partes.
3. Para arribar a esa conclusión consideran que en la sentencia impugnada “no es posible evidenciar ni aun de forma indirecta, que efectivamente se haya respondido los cargos relevantes por lo que la motivación es aparente”. Estos cargos relevantes, a criterio del voto de mayoría, serían los siguientes:
 - i) la vulneración del derecho a la libertad de expresión por la existencia de censura previa a la Radio Pichincha Universal; ii) la vulneración del derecho a la libertad de expresión por aplicar la responsabilidad ulterior en contra de la Radio y no en contra de la invitada entrevistada; y, iii) la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la falta de sustento de los elementos que deberían justificar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la actividad radial.
4. En tal sentido, al considerar que esos argumentos no fueron abordados en el análisis de sentencia, concluyen que “no contiene un pronunciamiento sobre los argumentos relevantes alegados por la empresa pública accionante. Con base en estas consideraciones, se verifica que la sentencia incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes”.
5. Al respecto, me permito disentir con el análisis citado, pues considero que la sentencia impugnada sí cuenta con una motivación suficiente. Tal como consta en el párrafo 28 del voto de mayoría, los cargos de la demanda de acción de protección consistieron en: i) que los argumentos esgrimidos en el programa no representan la opinión del medio de comunicación por lo que la limitación a la libertad de expresión fue una forma de censura previa; ii) su invitada podría ser objeto de responsabilidad ulterior, pero no el medio de

comunicación como tal; iii) el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador carece de motivación; y, iv) al momento de ordenar las medidas provisionales Arcotel no justificó que exista urgencia, necesidad y proporcionalidad.

6. Sin pronunciarme sobre lo correcto o incorrecto de la motivación de la sentencia impugnada, considero que la misma cuenta con una motivación suficiente. En primer lugar, porque cuenta con un pronunciamiento sobre los derechos alegados como vulnerados, conforme se manifiesta en el párrafo 41 del voto de mayoría, menciona “la Sala de la Corte Provincial analizó la existencia de vulneración de derechos constitucionales con base en los hechos alegados por la empresa pública accionante”.

7. Por otro lado, la sentencia de mayoría menciona lo siguiente:

Los cargos no respondidos, conforme el párrafo 28 *supra*, están relacionados con: i) la vulneración del derecho a la libertad de expresión por la existencia de censura previa a la Radio Pichincha Universal; ii) la vulneración del derecho a la libertad de expresión por aplicar la responsabilidad ulterior en contra de la Radio y no en contra de la invitada entrevistada; y, iii) la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la falta de sustento de los elementos que deberían justificar la procedencia de la medida cautelar de suspensión de la actividad radial.

8. Frente a estos argumentos, la sentencia consideró que el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador es un acto de simple administración y que por ende “no resuelve todavía la situación jurídica y el mismo constituye un antecedente técnico jurídico al momento de emitir la decisión final”. Esto desvirtúa implícita y de manera suficiente los cargos que se exponen en el párrafo *ut supra*.

9. En esa misma lógica, la Sala consideró que la empresa pública pudo defenderse en el procedimiento administrativo sancionado, por lo que se reafirma que el acto impugnado no surte efecto jurídico que tenga incidencia en el goce de derechos constitucionales, en particular la libertad de expresión; la Sala afirma:

El proceso sancionador iniciado por ARCOTEL, el legitimado activo tuvo la facultad de presentar sus descargos y ejercer su derecho a la defensa, sin que la medida cautelar de suspensión provisional de la actividad de Radio "Pichincha Universal", sea definitiva, misma que inclusive pudo ser revocada en sede administrativa, y no precisamente utilizar la justicia constitucional para pretender este objetivo, a pesar de tratarse de un asunto infra constitucional, que debió ser tratado a través de la vía contenciosa administrativo.

10. En ese sentido, considero que este razonamiento responde suficientemente a los argumentos, que el voto de mayoría, considera como no contestados. Pues al afirmar que

el acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador no resuelve ninguna situación jurídica que haya tenido la aptitud para vulnerar el derecho a la libertad de expresión, por lo que a mi criterio no se configuraría el vicio de incongruencia frente a las partes.

11. Por los motivos anteriormente expuestos, considero que la presente acción extraordinaria de protección debió ser desestimada; razón por la cual emito el presente voto salvado.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 1427-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de noviembre de 2024, mediante correo electrónico a las 16:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

142720EP-7551a



Caso Nro. 1427-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes quince de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.